



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

Medio ambiente - Modelo de caso

EL DAÑO AMBIENTAL FRENTE AL CONFLICTO

NEGATIVO DE COMPETENCIA

***NOMBRE:* Verónica Beatriz Brombín**

***DNI:* 21.670.185**

***LEGAJO:* VABG6598**

***CARRERA:* Abogacía**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “D. G., I. M. s/ incidente de incompetencia”.

(2018)

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos de la causa: premisa fáctica, historia procesal y la decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* en la sentencia. IV. Conflicto de competencia negativa frente al daño ambiental. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción

La nueva perspectiva ambiental impuesta por la reforma constitucional, trajo aparejada una serie de conflictos en torno a los procesos de este tipo; entre ellos, uno de los más resonantes, es el derivado de la complejidad a la hora de determinar la competencia ambiental en causas que superan los límites jurisdiccionales de una provincia.

Este tipo de conflictos, según la doctrina, “pueden suscitarse tanto si dos jueces deciden declararse competentes para entender en la misma causa (conflicto positivo), como si ambos rechazan esa posibilidad (conflicto negativo)” (Toricelli, 2010, pág. 217).

En el fallo analizado: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “D. G., I. M. s/ incidente de incompetencia” (2018), se puede observar que el mismo se derivó a consecuencia de una denuncia colectiva realizada por una asamblea de vecinos por supuestas irregularidades en rellenos realizados en las costas del Río de la Plata, que implicarían un relevante impacto ambiental.

Frente a ello, se vislumbra la presencia de un problema de relevancia, en el cual se hace necesario distinguir la norma en la que corresponden encuadrarse los hechos (Moreso & Vilajosana, 2004), y de este modo arribar a una solución idónea al caso de la norma que pertenece y la que se debe aplicar.

En este caso, la justicia debe resolver si procede entender la competencia en el sentido que surge del artículo 7 de la ley 25.675 por medio del cual se otorga competencia a los tribunales ordinarios, o si en cambio, corresponde acatarse al fuero federal.

La justificación del análisis de este fallo se torna importante debido a que permite llevar luz sobre una de las cuestiones más complejas como es la competencia; poder determinar quién tiene la facultad de impartir justicia resulta ser el eje central del

cual parte cualquier contienda judicial, y más aún en casos, como en éste, donde se encuentran vinculados hechos en torno al impacto ambiental.

II. Los hechos de la causa: premisa fáctica, historia procesal y la decisión del Tribunal

Una asamblea de vecinos presenta de modo colectivo una denuncia por supuestas irregularidades en rellenos realizados en las costas del Río de la Plata que provocarían un severo impacto ambiental.

Los rellenos en cuestión, resultarían violatorios a lo establecido en el Decreto Provincial N° 2479/2007, cuyo artículo 6 establece: “la Municipalidad deberá abstenerse de realizar obras civiles y rellenos en bienes del Fisco bonaerense que modifiquen el perfil costero de esa vía navegable”; asimismo, no se habrían realizado los respectivos estudios ambientales, como así tampoco se habría llevado adelante la consulta ciudadana.

Los expedientes N° 1085- 2015 del Honorable Concejo Deliberante y 4119-7458/2015 del Departamento Ejecutivo dejan cuenta de que se habrían realizado excepciones al Código de Ordenamiento Urbano por no cumplirse con los requisitos de convocatoria a audiencia pública y difusión en los periódicos.

Frente a esta denuncia, se origina una contienda negativa de competencias para entender en la causa, entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 y el Juzgado de Garantías N°5; ambos pertenecientes al partido de San Isidro; pero sin embargo tanto uno como el otro niegan tener la competencia necesaria para atender en el causa.

Con lo cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá intervenir para resolver esta situación de competencia negativa suscitada entre dos jueces de la Nación - uno federal y otro provincial – por aplicación del artículo 6 de la Ley 48¹.

Ante tales hechos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el

¹ Art. 6, Ley 48: Siempre que un Juez de Sección se excuse de conocer en una causa de su competencia, o retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir a la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada o retardada. Y siempre que conozca de causa que no le compete, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse a la Corte que resolverá el artículo según su mérito.

conflicto de competencias debía resolverse otorgando competencia sobre el caso, al Juzgado de Garantías N°5.

III. La *ratio decidendi* en la sentencia

La Corte consideró en primer lugar, que la intervención del fuero federal en las provincias era de carácter excepcional y que, por ende, se encontraba circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales a su vez, son de interpretación restrictiva.

En ese sentido, los magistrados consideraron que más allá de la consideraciones que podían realizarse acerca de la identidad o diversidad del objeto procesal según la perspectiva de cada magistrado, y sin perjuicio de la oportuna valoración que de ello se pudiera hacer, era necesario asignarle al caso una calificación legal apropiada, y ello significaba que esta pesquisa pertenecía al ámbito de la justicia provincial, en cuyo territorio, en definitiva, habían tenido lugar los hechos.

Por lo demás cabía consignar que, tal y como lo había sostenido la juez federal en su insistencia, tampoco podía tenerse en cuenta para discernir la controvertida competencia, la cuestión relativa al impacto ambiental que menciona en su rechazo la justicia local dado que, el artículo 7° de la ley 25.675 (LGA) disponía que su aplicación es de conocimiento prioritario de los tribunales ordinarios, según el territorio, la materia o las personas, y sólo cabía apartarse de esa regla, cuando el acto, omisión o situación generada provocara, la degradación o contaminación en recursos ambientales de naturaleza interjurisdiccional.

Por ello, y dado que tampoco se advertían otros motivos que surgieran de la jurisdicción federal, la Corte consideró que correspondía otorgar la competencia al Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, para que el mismo continuara conociendo en estas actuaciones.

Esta sentencia contó con el voto positivo de Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton De Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz

IV. Conflicto de competencia negativa frente al daño Ambiental

Las cuestiones ambientales han despertado a nivel nacional, y de modo preponderante, una nueva perspectiva desde la reforma constitucional del año 1994, año en que se introdujo al articulado, una disposición relacionada con el derecho-deber a vivir en un ambiente sano, tal y como lo dispuso el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina, ahora reformada.

Luego de lo cual, y para afrontar esta especie de ‘mandato’, el Congreso de la Nación sancionaría la Ley n° 25.675 – Ley General del Ambiente (2002), brindando al tema ambiental un nuevo encuadramiento normativo enfocado en una visión sumamente proteccionista de los recursos naturales y el entorno natural (Grafeuille, 2017).

Ahora bien, las cuestiones de competencias ambientales, posee una amplia repercusión en los distintos niveles de gobierno en un país federal, con lo cual se precisa de una ardua tarea enfocada en el consenso y la armonía, ya que la superposición normativa, en algunos casos incluso en sentidos contradictorios, genera situaciones confusas que atentan contra los fines de sus respectivas regulaciones normativas (Abalos, 2011).

A su vez, la evidente falta de regulación expresa sobre el tema en el texto constitucional originario de 1853-1860, la cuestión había devenido en dos posiciones encontradas; ya que mientras por un lado algunos pugnaban por que la competencia ambiental pertenecía a las provincias, al tratarse de una facultad no delegada a la Nación (Cano, 1987)(Díaz Araujo, 2002), otros en cambio entendían que era una facultad concurrente entre ambas jurisdicciones (Barrera Buteler, 1996).

Sin embargo, a partir de la anteriormente citada reforma constitucional, el panorama pareciera darse un poco más claramente, ya que el tercer apartado de la Carta Magna, determina que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”².

Según Loutayf Ranea y Solá (2012), esto significa que tras el nuevo diseño constitucional, las Provincias delegaron a la Nación la facultad de dictar normas contenedoras de los presupuestos mínimos de protección ambiental, manteniendo de

² Art. 41: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

este modo, la potestad de emitir disposiciones destinadas a su complementación; a su vez, los autores refieren a que en relación al medio ambiente se agregaron como claves hermeneúicas las cláusulas de los artículos 124, 2do. párrafo y 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, al referir que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio” (Loutayf Ranea & Solá, 2012), conservando las mismas, junto con los municipios, los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, respectivamente (Abalos, 2011).

Conceptualmente, la competencia puede ser definida según lo afirma Morea (2018) como “las reglas destinadas a atribuir a un determinado órgano de la jurisdicción judicial el conocimiento de una pretensión determinada” (pág. 01)

Desde otra perspectiva Ferreyra (2013) establece que la competencia es “la medida o posibilidad de ejercer el poder jurisdiccional que detenta ese órgano, pero no ya desde el punto de vista general, sino con las miras puestas en un determinado asunto o proceso” (pág. 01).

En cuanto a la atribución de competencias no puede decirse que sea una cuestión libre de inconvenientes, ya que no es así. Al presentarse una causa los jueces deben asumir su competencia respecto a ella y muchas veces esto trae aparejado serios inconvenientes; los conflictos de competencias “pueden suscitarse tanto si dos jueces deciden declararse competentes para entender en la misma causa (conflicto positivo), como si ambos rechazan esa posibilidad (conflicto negativo)” (Toricelli, 2010, pág. 217).

Por su parte, la 25.675 - Ley General de Ambiente - establece en su artículo 7 que:

La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Sin embargo, un sector minoritario de la doctrina entiende los preceptos procesales previstos en los artículos 7, 30, 32 y 33 de la Ley 25.675, rigen únicamente para los tribunales nacionales y no para las provincias, que según la Constitución

Nacional tienen aptitud para programar sus propias normas procesales y de procedimiento, en función de lo previsto en el artículo 75.12 de la misma (Lago, 2003).

Es importante reconocer que en materia de competencia en la República Argentina existe un orden prioritario que está dado por la estructura federal del sistema de gobierno. A consecuencia de ello la competencia se divide en federal y local la cual corresponde a las provincias (Ferreira, 2013).

Monti sostiene que, como principio, que cuando se trate de casos que tienen como fin la recomposición de un daño ambiental colectivo, la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y que solo excepcionalmente pertenecen al fuero federal aquellos casos en los que se encuentren afectados recursos naturales de distintas jurisdicciones (Monti, 2010); claro ejemplo de ello es la causa “Mendoza”³ donde la Corte dijo que:

Sin perjuicio de la competencia asignada al juzgado federal para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de la sentencia que fija el plan integral para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, corresponde mantener la tramitación de la causa ante esta Corte en lo atinente a la reparación del daño colectivo.

Como así también, la causa “ASSUPA”⁴, donde la Corte esgrimió:

En hipótesis en las que se ponen en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de facultades reservadas de las provincias (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional).

E incluso la causa “Benzrihen”⁵ es un claro ejemplo de la postura que la Corte ha adoptado como criterio en este tipo de conflictos, al referir:

³ (CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios")

⁴ (CSJN, (2007). "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios")

⁵ (CSJN, (2010). "Benzrihen, Carlos Jorge y otro c/ Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A. s/ daños y perjuicios")

Si la degradación de recursos ambientales, cuya recomposición se pretende, están ubicados en provincia, y la contaminación denunciada, atribuida al derrame de los desechos derivados de las actividades que realiza la empresa demandada, también tiene su origen en territorio local, es competente la justicia provincial, pues el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte un supuesto en problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción, ni se ha acreditado que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, de modo de surtir la competencia federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

Claro está, que la Corte ha entendido respecto a la competencia en materia ambiental, que correspondía reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que sean conducentes al bienestar de la comunidad para las cuales gobiernan, como asimismo juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido⁶.

Entonces, finalmente, se está en condiciones de afirmar, que en materia de derecho ambiental la regla siempre establece que la competencia es de los tribunales provinciales; aunque la competencia pueda ser tanto de tribunales federales como provinciales, e incluso también la Corte Suprema de Justicia puede entender en ellos.

V. Postura de la autora

Primeramente, es importante reconocer que la causa surge como consecuencia de una denuncia a raíz de rellenos ilegales que se estarían realizando en las costas del Río de la Plata y que los mismos alterarían el diseño del cauce natural del río y la posible contaminación de sus aguas como consecuencia del contenido de los materiales empleados para relleno. Por lo que puede comprenderse que se está en presencia de un

⁶ (CSJN, (2018). “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”)

daño actual y que puede subsanarse si se actúa con la celeridad correspondiente.

En situaciones como estas la prevención del daño ambiental debe ser una cuestión prioritaria tal como lo establece la Ley General de Ambiente al fijar el principio de prevención. No puede dejar de dársele la importancia y la premura que requiere la atención del daño ambiental ante las consecuencias negativas que puede ocasionar, tanto para el recurso natural en el caso del río como también para la salud de quienes viven en las inmediaciones del lugar que pueden emplear sus aguas para consumo o para riego.

Ante la existencia de un conflicto de competencia se genera incertidumbre entre los operadores judiciales y se lleva a que las causas de daño ambiental que deben tener una resolución inmediata se vean demoradas provocando de esta manera que el menoscabo se siga produciendo y que cuando se dicte sentencia ya pueda resultar irreversible.

La competencia atribuida a los jueces es una cuestión que suele aparejar conflictos bastante importantes y que puede considerarse que tiene efectos negativos respecto a la causa que debe de ser tratada. El conflicto de competencia se va a presentar siempre que dos autoridades quieran conocer en una misma causa o no quieran conocer en ella. El conflicto negativo de competencia se hará presente cuando dos jueces se niegan a conocer sobre el tema pudiendo hacerlo en razón de competencia o también de jurisdicción.

Cuando los jueces se declaran incompetentes para reconocer en una causa se produce un retardo en la justicia que aunque en la práctica parezca algo natural debería de resultar inconcebible. La competencia se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y es por ello que se requiere la existencia de una justicia que pueda ser brindada de manera rápida y razonable.

De lo contrario, los procesos se prolongan de forma indefinida impidiendo que las cuestiones de mayor urgencia puedan ser atendidas como es debido. Si bien los jueces cuentan con la posibilidad de no reconocer su competencia frente a alguna causa hay cuestiones como es el daño ambiental donde no se deben tomar posturas insustanciales.

Cuando se está ante un impacto que puede modificar el medio ambiente

trayendo aparejado la producción de un daño de magnitudes considerables y que puede resultar irreversible la atención de la causa debe de resultar urgente. Siempre que resulten afectados derechos de raigambre constitucional como la vida y la salud de las personas a consecuencia de no poder vivir dentro de un ambiente sano se debe priorizar la resolución del conflicto a los fines de dar cumplimiento al principio ambiental de prevención.

Al existir un conflicto negativo de competencias se buscará resolver primeramente quien es el juez que deberá atender en la causa para luego recién ocuparse de la causa en sí misma. Estos vaivenes judiciales resultan perjudiciales cuando el motivo de la causa es la producción de un daño ambiental que no va a poder ser reparado volviendo a colocar al ambiente de la misma manera que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso. Si la Ley General de Ambiente establece la competencia en materia de daño ambiental es en base a ella que deben de ser atendida las causas.

VI. Conclusión

Como ha podido observarse a lo largo del análisis realizado al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “D. G., I. M. s/ incidente de incompetencia” (2018) la causa ha tenido su origen cuando un grupo de vecinos de la provincia de Buenos Aires se agrupan para presentar una denuncia en contra de una presunta obra que se estaba realizando en las zonas costeras del Rio de la Plata mediante la realización de rellenos, los que no estarían contemplados dentro del marco de la legalidad.

Los rellenos resultarían ilegales debido a que violarían una disposición contemplada en un decreto provincial. Frente a esto surge la duda sobre si corresponde a la justicia provincial o nacional tomar competencia sobre la causa, ya que sólo parecería existir un delito de acción pública.

Como bien es sabido y conforme lo establece la ley General de Ambiente a lo largo de su redacción el impacto ambiental resulta prioritario de ser tratado por los tribunales ordinarios teniendo que ser respetada esta competencia, salvo que el daño ambiental resultara ser interjurisdiccional y es entonces cuando la competencia va a corresponder a los tribunales superiores.

Claramente, la problemática de relevancia, ha quedado resuelta, en manos de la Corte, al determinar, por medio del decisorio bajo estudio, que el conflicto de competencias debía resolverse otorgando competencia sobre el caso, al Juzgado de Garantías N°5.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Abalos, M. G. (2011). Ambiente y Minería, Distribución de Competencias en el Federalismo Argentino. *Revista La Ley*, 918.
- Barrera Buteler, G. (1996). *Provincias y Nación*. Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina.
- Cano, G. (1987). *Política y Legislación Provincial, Medio Ambiente y los Recursos Naturales*. Buenos Aires: Ed. Academia de Ciencias Morales.
- Díaz Araujo, M. (2002). *El artículo 41 de la Constitución Nacional: La jurisdicción local y federal en materia ambiental*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Ferreira, C. (2013). Competencia originaria de la Corte Suprema y federal en materia ambiental. *Revista La Ley*, Págs. 71-75.
- Grafeuille, E. G. (2017). Hacia un real cambio de perspectiva sobre el ambiente. *Revista Microjuris*, Págs.1-8.
- Lago, D. (2003). La Ley General del Ambiente (ley 25.675) y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad. *Revista Jurisprudencia Argentina*, Pág. 1272.
- Loutayf Ranea, R., & Solá, E. (2012). Competencia en materia ambiental: recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales. *Revista Suplemento Doctrina Judicial Procesal*, Págs. 1-14.
- Monti, L. (2010). Competencia regulatoria y judicial en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Rap*, Págs. 751-757.
- Morea, A. (2018). Aspectos procesales relativos a las medidas anticautelares. *Revista La Ley*, Págs 121-141.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Toricelli, M. (2010). *Organización constitucional del poder. Distribución de competencias estatales. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 20 de 05 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Jurisprudencia

CSJN, (2007). "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios", Fallo:330:4234. Recuperado el 16 de 06 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6334861&cache=1592348482052>

CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallo:331:1622. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>

CSJN, (2010). "Benzrihen, Carlos Jorge y otro c/ Industrias Magromer Cueros y Pielas S.A. s/ daños y perjuicios", Fallo:333:1808. Recuperado el 16 de 06 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6894261&cache=1592348773048>

CSJN, (2018). "D. G. I. M. s/ incidente de competencia", Fallo:MJJ110048. Recuperado el 16 de 06 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/25/competencia-local-para->

[investigar-la-denuncia-de-realizacion-de-rellenos-ilegales-en-la-costa-del-rio-de-la-plata/](#)

CSJN, (2018). “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”, Fallo:FA95000150. Recuperado el 16 de 06 de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-roca-magdalena-buenos-aires-provincia-inconstitucionalidad-fa95000150-1995-05-16/123456789-051-0005-9ots-eupmocsollaf>

Fallo completo:

CSJN. “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad” (1995) Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fecha: 05/04/2018.

Partes: D. G., I. M. s/ incidente de incompetencia

Sumarios:

La causa que surge de la denuncia de una asamblea de vecinos, por la presunta realización de rellenos ilegales en la zona costera del Río de La Plata, en violación a lo dispuesto por el decreto de la provincia de Buenos Aires 2479/2007, art. 6º, corresponde a la justicia provincial y no al fuero federal, pues de las constancias del incidente sólo emana la hipotética comisión de delitos de acción pública de índole común; la cuestión relativa al impacto ambiental —art. 7º de la ley 25.675— es de conocimiento prioritario de los tribunales ordinarios, según el territorio, la materia o las personas, y sólo cabe apartarse de esa regla cuando el acto, omisión o situación generada provoque, efectivamente, degradación o contaminación en recursos ambientales de naturaleza interjurisdiccional. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Texto Completo:

Dictamen del Procurador Fiscal:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, y el Juzgado de Garantías N° 5, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa donde se investigan los hechos denunciados por la querellante I. M. D. G., en calidad de integrante de la asamblea de vecinos de Vicente López (vid. fojas 20/21, 114/118, 307/309, y ratificaciones de fojas 87/89, 129/130 y 358).

En primer lugar, surge de sus manifestaciones, que se habrían efectuado rellenos ilegales en la zona costera del Río de La Plata, comprendida entre las calles Roma, Yrigoyen, Corrientes y Villate de ese partido en violación a lo dispuesto por el decreto provincial N° 2479/2007 que, en su artículo 6º, establece que dicho municipio deberá abstenerse de realizar obras civiles y rellenos en bienes del Fisco bonaerense, que

modifiquen el perfil costero de esa vía navegable. Agrega, además, que no se habrían practicado estudios ambientales e hidráulicos, ni tampoco se habría consultado el tema a la ciudadanía.

Se desprende a su vez que, en el marco de los expedientes N° 1085-2015 del Honorable

Concejo Deliberante, y 4119-7458/2015 del Departamento Ejecutivo de dicho distrito, respectivamente, se habrían aprobado excepciones al Código de Ordenamiento Urbano, sin cumplirse con los requisitos legales del caso, como la convocatoria a una audiencia pública, o su difusión masiva a través de periódicos. La juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local. Para así decidir sostuvo, por un lado, que los hechos aquí denunciados resultaban idénticos a los ventilados ante la justicia provincial (I.P.P. 14-06-003132-12 y su acumulada N° 14-06-001770-13) y por otro que, de las probanzas producidas a través de la pesquisa, no se vislumbraba afectación alguna a intereses federales que, de un modo u otro provocaran la intervención del fuero de excepción (fojas 270/273).

El magistrado de garantías, por su parte, de acuerdo con el criterio expuesto por la fiscalía rechazó esa asignación al entender que resultaba prematura, dado que no se había descartado un perjuicio ambiental interjurisdiccional y que, además, tampoco existía una identidad de objeto procesal entre ambas investigaciones (fojas 298/302).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (vid. resolución del 23 de febrero del corriente año).

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515 y 327:5487).

En ese sentido, más allá de la consideraciones que puedan realizarse acerca de la identidad o diversidad del objeto procesal de ambas investigaciones sobre el que, de un modo u otro, difieren los jueces en conflicto (vid. resoluciones antes citadas), de las constancias del incidente, sólo emana la hipotética comisión de delitos de acción pública de índole común —ya sea por parte de funcionarios de dicho organismo

municipal, como de terceros— y/o irregularidades administrativas que, en mi opinión, sin perjuicio de su oportuna valoración que, en su caso, permita asignarles una calificación legal apropiada, su pesquisa pertenece al ámbito de la justicia provincial, en cuyo territorio, en definitiva, habrían tenido lugar.

Por lo demás cabe consignar que, tal como lo sostiene la juez federal en su insistencia, tampoco puede tenerse en cuenta para discernir la competencia material de ese fuero, la cuestión relativa al impacto ambiental que menciona en su rechazo la justicia local dado que, según lo establece, puntualmente, el artículo 7° de la ley 25.675 —de política ambiental nacional— su aplicación es de conocimiento prioritario de los tribunales ordinarios, según el territorio, la materia o las personas, y sólo cabe apartarse de esa regla, cuando el acto, omisión o situación generada provoque, efectivamente, degradación o contaminación en recursos ambientales de naturaleza interjurisdiccional —con la amplitud precisada por su artículo 27, y en el sentido establecido por V.E. en Fallos 329:2316; 330:4234; 331:1312 y 336:1336, entre otros— circunstancias que, valoradas a la luz de los elementos agregados en la causa (vid, especialmente fojas 94/97 y actuaciones de fojas 217/245), al menos de momento, no se verifican.

Por ello, y dado que tampoco se advierten otros motivos que surtan la jurisdicción federal (conf. Fallos 327:712), considero que corresponde otorgar la competencia del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de San Isidro, para continuar conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 31 de julio de 2017. — Eduardo E. Casal.

Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá.

Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio D. Rosatti